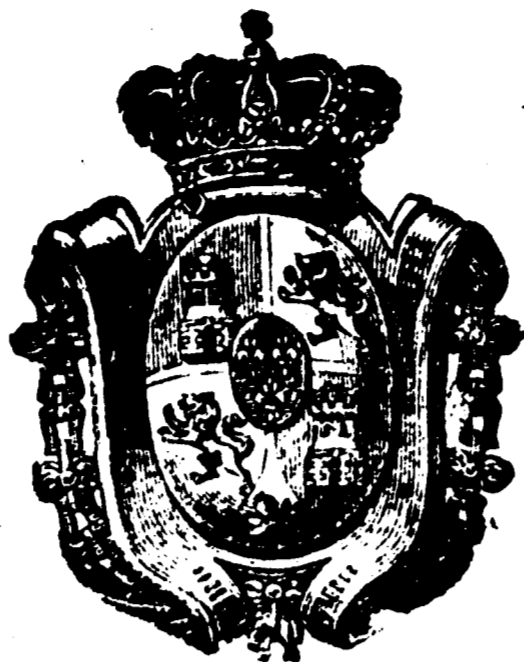




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del estado con sujecion á la ley de 23 de mayo de 1845 y rebajas hechas en ellas por reales decretos y órdenes posteriores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de octubre de 1846.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Al gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de real orden lo siguiente:

«Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Castuera sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterubio, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta, que consultado por este el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano sobre estraccion de papeles del archivo del ayuntamiento de Monterubio, la audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y estracciou fraudelenta de trigo del pósito del mencionado pueblo: que á este fin instruyó el juez la correspondiente sumaria, recogiendo varios documentos de la secretaría de aquel ayuntamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de 800 á 1000 fanegas de trigo y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto á estas á favor de la subdelegacion de rentas de la provincia, continuó el juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los 28 concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó al gefe po-

lítico los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administracion de dicho fondo, sin perjuicio de que á su tiempo continuase el juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion: que el juez, no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de diciembre de 1844; y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhibicion, el juez interino lo mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al gefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que revisando este las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento del juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados; que consultada esta providencia la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando margen á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 24 de la ley de 3 de febrero de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos con sujecion á las leyes é instrucciones de este ramo:

Visto el art. 106 de la misma, segun el cual los ayuntamientos debian remitir á la respectiva diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos:

Visto el art 62, párrafo 1.º, 6.º y final de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, y el 80, párrafo 1.º, 5.º y final de la de 8 de enero de 1845, segun los cuales la administracion de los pósitos es atribucion de los ayuntamientos, y el superior ante quien deben responder del uso de ella el gefe político respectivo:

Considerando 1.º Que en los autos formados por el juez de Castuera no se trata de un hecho criminoso aislado cuya averiguacion pueda verificarse por testigos ó indicios sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los ayuntamientos de Monterrubio en la administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el prévio y detenido exámen de las cuentas de a misma, como lo patentizan:

1.º El hecho de haber recurrido ante todo el juez para instruir el sumario al archivo del ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo cargo á los procesados; y 2.º la providencia acordada del juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedentes indispensable para ello:

2.º Que correspondiendo á la administracion, segun las citadas leyes, el exámen y aprobacion de estas cuentas; es visto que la formacion de dicha causa exige una decision prévia que no compete á la autoridad judicial, como acertadamente lo reconoció el asesor del referido juez, por lo cual la audiencia de Cáceres, en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este, que supone ya resuelta una cuestion perjudicial administrativa, debió limitarse á acordar se remitiesen testimoniados al gefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos á dicha cuestion;

Se decide esta competencia á favor del espresado gefe político á quien se devuelva su expediente con los autos para que procediendo desde luego á lo que haya lugar con respecto á las cuentas indicadas, las remita, terminadas estas, con noticia de su final resolucion al juez de Castuera dándose al mismo y á la audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.— Señor gefe político de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Siendo conveniente al servicio que Juan Vevique, de nacion francés, hijo de German, verifique su presentacion en el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares á efecto de prestar una declaracion encargo á los alcaldes, comisarios y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública que si el Vevique residiese en alguno de los pueblos de esta provincia ó se presentase en lo sucesivo, le requieran para que inmediatamente comparezca en aquel tribunal con el objeto indicado. Madrid 7 de octubre de 1846.—Roda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continuacion de la tarifa de los derechos de hacienda pública y arbitrios municipales que se cobran en la aduana y puertas de Madrid, comprendido en los arbitrios el aumento que en ellos se ha servido aprobar S. M. para indemnizar al ayuntamiento de Madrid la baja que ha experimentado desde primero de agosto de 1845 por las alteraciones que en determinados artículos hizo en la antigua tarifa la de consumos del nuevo sistema tributario.

TARIFA GENERAL.=GENEROS DEL REINO.

| | Peso ó medida. | Hacienda pública. | | Municipales. | | TOTAL. | |
|--|----------------|-------------------|----|--------------|----|--------|------|
| | | | | | | Rs. | Mrs. |
| A | | | | | | | |
| Abutardas. | una. | 1 | 14 | " | 18 | 1 | 32 |
| Acebo. | mayor. | 3 | 12 | " | 22 | 4 | |
| | menor. | 2 | 16 | " | 14 | 2 | 30 |
| | arroba. | 6 | | 6 | | 12 | |
| Aceite comun. | arroba. | 4 | | " | 17 | 4 | 17 |
| Aceite de enebro. | mayor. | 21 | | 5 | | 26 | |
| Aceite de linaza. | menor. | 16 | | 4 | | 20 | |
| | arroba. | 2 | | " | 16 | 2 | 16 |
| Aceitunas de Córdoba. | barril. | 1 | | " | 17 | 1 | 17 |
| Aceitunas de Sevilla. | barril. | 1 | 17 | " | 17 | 2 | |
| Aceitunas verdes comunes. | mayor. | 10 | | 1 | | 11 | |
| | menor. | 7 | | " | 26 | 7 | 26 |
| | fanega. | 2 | 17 | " | 8 | 2 | 25 |
| | mayor. | 14 | | 1 | | 15 | |
| Acerolas. | menor. | 11 | | " | 26 | 11 | 26 |
| | mayor. | 4 | | " | 17 | 4 | 17 |
| Adormideras en yerbas. | menor. | 3 | | " | 14 | 3 | 14 |
| | carga. | " | 6 | " | 1 | " | 7 |
| Adobes. | par. | " | 14 | " | 3 | " | 17 |
| Agachadizas. | arroba. | 1 | | " | 2 | 1 | 2 |
| Agengibre. | mayor. | 4 | 24 | 1 | | 5 | 24 |
| Agraz en grano. | menor. | 3 | 18 | " | 26 | 4 | 10 |
| | banasta. | 2 | 16 | " | 16 | 2 | 32 |
| | carga. | 2 | 16 | " | 8 | 2 | 24 |
| Aguadores de noria. | redoma grande. | 6 | | 1 | | 7 | |
| Agua fuerte. | redoma chica. | 3 | | " | 17 | 3 | 17 |
| | arroba. | 14 | | 10 | | 24 | |
| Aguardiente hasta 20 grados exclusive. | arroba. | 16 | | 12 | | 28 | |
| ---de 20, 21 y 22 grados. | arroba. | 17 | | 12 | | 29 | |
| ---de 23 grados. | arroba. | 17 | | 14 | | 31 | |
| ---de 24 y 25 grados. | arroba. | 18 | | 14 | | 32 | |
| ---de 26 y 27 grados. | arroba. | 18 | | 15 | | 34 | |
| ---de 28 y 29 grados. | arroba. | 20 | | 20 | | 40 | |
| ---de 30 á 33 inclusive. | arroba. | 23 | | 20 | | 43 | |
| ---de 34 inclusive arriba. | mayor. | 5 | | | 24 | 5 | 24 |
| Aguarrás. | menor. | 4 | | | 20 | 4 | 20 |
| | una. | 1 | 14 | " | 20 | 2 | |
| Aguilas. | arroba. | 8 | | " | 17 | 8 | 17 |
| Ajonge. | mayor. | 7 | 18 | 1 | | 8 | 18 |
| Ajos. | menor. | 5 | 6 | " | 26 | 5 | 32 |
| | media. | 4 | | " | 17 | 4 | 17 |
| | par. | 3 | | " | 16 | 3 | 16 |
| | arroba. | " | 16 | " | 3 | " | 19 |

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Canillejas, se sacan á pública subasta los derechos de los artículos de consumos, señalados en el real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, y para sus dos remates están señalados los días 15 y 25 del corriente de diez á doce de su mañana.

En la villa de Canillas se saca á pública subasta el derecho de los artículos de consumos, señalado en el real decreto de 23 de mayo del año próximo anterior, y para sus dos remates están señalados los días 14 y 25 del corriente de tres á seis de su tarde en la casa consistorial.

Prévia autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan en Ajalvir los pastos de invierno de sus propios consistentes en los que tienen un prado titulado la Huelga de dicho pueblo y su agregado, Heras del primero y Dehesilla del segundo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento y lo dispuesto en la ordenanza de montes, habiendo señalado este para su remate el domingo 18 del corriente desde las once de su mañana en adelante en su casa consistorial.

El mismo ayuntamiento ha señalado el citado día 18 y 25 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas para el primero y segundo remates de los arbitrios de fiel medidor, alcabala del viento, y tienda de mercería como tambien para el arrendamiento de la casa para puesto público en su agregado Daganzo de abajo, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos y en la secretaria de dicha corporacion.

En la ciudad de Alcalá de Henares se celebró el día 14 del actual el segundo remate conceptuado como primero, de los derechos de las especies determinadas sujetas á la contribu-

cion de consumos de dicha ciudad en todo el año próximo de 1837 que comprende la tarifa adjunta al real decreto de 23 de mayo del año último con arreglo al pliego de condiciones y al censo de su poblacion comprendida en la escala de 501, vecinos á 1200, el cual quedó en la cantidad de 60,000 rs. vn. cubriendo las dos terceras partes de 73,401 rs. 12 mrs. que está fijada por base, con exclusion de los derechos de la fabrica de jabon de D. Juan Catarineu, y el ayuntamiento tiene señalado para el tercero y último remate que se conceptúa como segundo, el día 22 de este propio mes de octubre de 11 á 2 del mismo, en su casa consistorial, advirtiéndose no admitirá proposicion que no cubra la espresada cantidad de 60,000 rs. con aumento del diez por ciento.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete ha señalado, para la celebracion de los dos remates de los derechos de consumos de los artículos de vino, aceite, carnes en vivo y muertas, aguardiente, tocino, manteca y embutidos para todo el año que viene de 1847 los días 22 y 31 del corriente en sus casas consistoriales; de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se manifestará, y conforme al real decreto de 23 de mayo de 1845.

MERCADO.

Madrid 16 de octubre

Trigo de 38 á 46½ rs. fanega.

Cebada de 23½ á 24½ id. id.

Algarrobas de 37 á 38 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acudirán á la mayor brevedad posible á satisfacer el tercer trimestre del presente año por suscripcion á este periódico que cumplió en 30 del pasado setiembre.

Igualmente lo efectuarán los que aun tienen descubiertos de los trimestres anteriores.